



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de diciembre de 1991, con la presencia del señor Gobernador de la provincia, Dr. Horacio Massaccesi, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno, Dr. Fernando Chironi; de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Cdor, Raúl A. Di Nardo; de Asuntos Sociales, Dr. Ricardo Sarandría; y el Secretario General de la Gobernación, Dra. Norma G. Cabrera.

El señor Gobernador, pone a consideración de los señores Ministros el Proyecto de Decreto a dictarse en conformidad a las facultades otorgadas por la Constitución Provincial, artículo 181 inciso 6) por el cual se faculta al Consejo de Salud Pública a reorganizar técnica y administrativamente los hospitales de las distintas zonas sanitarias de la Provincia.

Atento a las razones de necesidad y urgencia expresadas en los considerandos del referido proyecto, los señores Ministros consideran oportuno el dictado del mismo, por lo que se resuelve el refrendo de la citada norma.

Viedma, 21 de diciembre de 1991.

VISTO la situación planteada en los distintos hospitales del Consejo Provincial de Salud Pública;

CONSIDERANDO

Que la misma consiste en la adopción inorgánica de medidas de fuerza por parte de algunos sectores de los trabajadores de Salud Pública, que implica dejar sin la necesaria cobertura asistencial a la población;

Que de tales conductas derivan efectos contrarios a los principios éticos y morales de las profesiones vinculadas al arte de curar, restringiendo el acceso de los habitantes al servicio sanitario;

Que ante tales circunstancias extraordinarias, debe otorgarse el área competente las facultades necesarias para dirigir, administrar y ejecutar la política sanitaria eficientemente, asegurando el normal funcionamiento de los establecimientos afectados;



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Que la salud como bien social y derecho esencial de los habitantes de la Provincia se encuentra gravemente afectada como consecuencia directa de la situación planteada por un grupo de trabajadores del área de Salud;

Que de ello deriva una real situación de alto riesgo sanitario, impidiendo la atención de amplios sectores sociales que no cuentan con coberturas que les permita acceder a otras formas de atención;

Que el Estado Provincial debe garantizar el servicio de salud otorgando y reestableciendo en forma concreta e inmediata la cobertura sanitaria indispensable para ello;

Que es una característica de todo servicio público la obligatoriedad que pesa sobre quienes tienen a su cargo la ejecución del mismo, de prestarlo en las condiciones establecidas por los órganos directivos, cada vez que sea requerido por cualquier usuario;

Que la negativa, la omisión y la reticencia en la prestación del servicio público sanitario constituye una falta gravísima;

Que el derecho de huelga de carácter constitucional, no puede ser invocado para justificar acciones o conductas que priven a la comunidad de los servicios públicos esenciales;

Que en caso contrario se estaría subordinando la satisfacción de una necesidad general como la atención de la salud de la población, a los intereses particulares de determinados sectores;

Que debe prevalecer el interés público que representa la continuidad del funcionamiento del servicio y su prestación en modo regular y eficiente;

Que los mecanismos previstos en las leyes vigentes no permiten dar adecuada respuesta a las necesidades planteadas por la gravedad y extensión de los conflictos existentes;

Que para ello debe dotarse al Consejo Provincial de Salud Pública de los instrumentos legales necesarios con carácter excepcional y transitorio;

Que tal estado de necesidad y urgencia justifica el uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincial dictando las normas suficientes para dar solución a tales conflictos;

Que se ha consultado al señor Presidente de la Legislatura de la Provincia y al señor Fiscal de Estado;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las facultades conferidas por el artículo 181 inciso
6) de la Constitución Provincial;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase la emergencia sanitaria en todo el ámbito de la Provincia.

Artículo 2°.- Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública a intervenir las zonas sanitarias y establecimientos hospitalarios afectados en su normal funcionamiento, para restablecer la regular prestación de los servicios que aseguren la cobertura sanitaria de la población.

Artículo 3°.- El Consejo Provincial de Salud Pública podrá, a pedido del interventor o de oficio, reubicar de lugar, de función o nosocomio, al personal dependiente del mismo, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes dentro de la zona geográfica que comprenda el área sanitaria afectada y en el Escalafón en que revista, sin afectar en ningún caso la remuneración correspondiente. El Consejo Provincial de Salud Pública se hará cargo de los gastos de traslado, vivienda y adicionales que demanden ejercer tal facultad.

Artículo 4°.- Facúltase a los interventores a ejercer la dirección técnica-administrativa y a organizar el régimen horario del personal de acuerdo a las necesidades del servicio, para asegurar la cobertura asistencial y el funcionamiento regular de los hospitales.

Artículo 5°.- Facúltase a los interventores a celebrar los convenios necesarios con entidades públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales, en el cumplimiento y ejercicio propio de sus funciones, que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente norma.

Artículo 6°.- Declárase la absoluta prioridad de los programas de fondos presupuestarios destinados al Consejo Provincial de Salud Pública garantizando el suministro de las partidas correspondientes, con prelación a cualquier otro gasto, por un plazo de 90 días.

Artículo 7°.- Dentro del plazo de 120 días el Consejo Provincial de Salud Pública, deberá finalizar el proyecto que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establezca la política integral de Salud de Río Negro, con participación de todos los sectores interesados en la problemática de la Salud y especialmente de los usuarios.

Artículo 8°.- Dispónese un procedimiento disciplinario sumarísimo para los hospitales intervenidos, regido por las siguientes normas:

- a) El interventor podrá ordenar iniciar sumario administrativo designando instructor a tal efecto, ante la violación a las normas laborales, faltas disciplinarias o entorpecimiento por acción u omisión del funcionamiento del nosocomio.
- b) Encuadrada la conducta, se procederá a realizar la imputación del cargo, otorgando vista y el traslado para el ofrecimiento de prueba y descargo al agente sumariado, dentro del plazo de 48 horas de notificado para el ejercicio del derecho de defensa.
- c) Producido el descargo o vencido el plazo establecido, el instructor elevará las actuaciones, con todos los elementos probatorios y las conclusiones sumariales, debiendo el interventor resolver dentro de las 24 hs. Siguientes.
- d) El interventor dictará resolución dentro de las 24 horas, pudiendo aplicar, si correspondiere, las medidas disciplinarias de los artículos 21 y 22 de la ley n° 1844.

Artículo 9°.- El interventor está habilitado para suspender al agente sumariado en el desempeño de sus tareas, con carácter preventivo, por todo el tiempo que dure el procedimiento, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de las actuaciones, o cuando exista riesgo para el regular funcionamiento del servicio y cobertura sanitaria.

Artículo 10.- La Resolución que dicte el interventor tendrá la fuerza propia de su ejecutoriedad. El agente afectado podrá apelar ante la Junta de Disciplina dentro de las 48 horas de notificado, al solo efecto devolutivo. Dicha junta dispondrá de 15 días para hacer lugar o rechazar la apelación, continuando posteriormente el orden procesal determinado por el Decreto 819/80.

Artículo 11.- Dispónese la habilitación de los días y horas inhábiles administrativos a los efectos de la sustanciación del procedimiento disciplinario sumarísimo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública a convocar a todos los sectores de la comunidad a fin de establecer políticas participativas y los mecanismos necesarios para afrontar la situación de necesidad y urgencia sanitaria declarada, a los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines propuestos.

Artículo 13.- Instrúyese al Consejo Provincial de Salud Pública para que tome las medidas legales y administrativas indispensables para el cumplimiento de los fines propuestos.

Artículo 14.- Exceptúase al Consejo Provincial de Salud Pública de lo dispuesto en el Decreto 1355/91.

Artículo 15.- Modifícase el artículo 2° de la ley 1896, modificada por ley 2448, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- El producto de lo recaudado pasará a integrar una cuenta especial habilitada a tal efecto destinándose a atender gastos de los hospitales dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública”.

Artículo 16.- Suspéndese la vigencia de todas las normas legales que contradigan la presente.

Artículo 17.- Remítase este Decreto a la Legislatura de Río Negro a los efectos legales que correspondan.

Artículo 18.- El presente Decreto, será refrendado por los señores Ministros integrantes de Gabinete Provincial y por el señor Fiscal de Estado, como prueba de conformidad.

Artículo 19.- Regístrese, comuníquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.